



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00321-00.
EJECUTANTE: EDGARDO RAFAEL FLÓREZ DURÁN.
EJECUTADO: LUIS ALBERTO CAMARGO ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EDGARDO RAFAEL FLÓREZ DURÁN, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO CAMARGO ESTRADA, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por EDGARDO RAFAEL FLÓREZ DURÁN, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO CAMARGO ESTRADA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 del Código General del Proceso expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mismo sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expresa que el derecho de postulación es aquel *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.

Descendiendo los preceptos jurídicos previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que el abogado MIJERNES JAZIARNT TORRES VARGAS, no acredita la tenencia del derecho de postulación respecto al demandante, EDGARDO RAFAEL FLÓREZ DURÁN, toda vez que el expediente de la referencia no se encuentra acompañado del poder judicial que se encuentra referenciado en los anexos de la demanda, motivo por el cual, resulta improcedente el reconocimiento de personería jurídica al susodicho, por lo que se conmina al mismo que aporte el poder debidamente otorgado conforme a los lineamientos jurídicos establecidos para ello.

Por otro lado, se tiene que artículo 88 del Código General del Proceso, expresa en cuanto a la acumulación de pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que el demandante persigue el reconocimiento judicial de las siguientes pretensiones:



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00321-00.
EJECUTANTE: EDGARDO RAFAEL FLÓREZ DURÁN.
EJECUTADO: LUIS ALBERTO CAMARGO ESTRADA.

PRIMERO. Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000⁰⁰) M/CTE, por concepto del valor del capital.

SEGUNDO. El dos por ciento (2%) por los intereses corrientes del plazo mensual, contados desde el día 30 de junio de 2.019; y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO. El uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de intereses moratorios causados desde el día 01 de julio de 2.019; y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

De las pretensiones reseñadas, se colige que el demandante persigue el reconocimiento de intereses de plazo a partir del día 30 de junio de 2.019 hasta la cancelación total de la obligación, y asimismo, intereses moratorios a partir del día 1 de julio de 2.019 hasta la cancelación total de la obligación; tasas porcentuales que, conforme a su naturaleza, operan en diferentes oportunidades contractuales, de tal forma que, la una excluye la estructuración dentro del mismo lapso, lo cual es desconocido en el presente caso, al haberse solicitado para mismo periodo el reconocimiento de ambos tipos de intereses, motivo por el cual, se requiere a la parte demandante para que, si a bien lo considera, reestructure las pretensiones de la presente demanda, a fin de librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por EDGARDO RAFAEL FLÓREZ DURÁN, en contra de LUIS ALBERTO CAMARGO ESTRADA, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 10 de fecha 19 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario